

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

16 de noviembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar:

1. Número de visitas de inspección judicial
2. Actas de Visita Judicial
3. Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal
4. Números de procedimientos de oficio DPO seguidos en contra del personal



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Visitaduría Judicial, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México proporcionó respuesta puntual a lo solicitado.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La clasificación de la información solicitada



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que proporcione al particular la información solicitada, consistente en el número de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, de 2020 a 2022.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Visitas, inspección judicial, Juzgado, DPO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

En la Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5234/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164022000557**, mediante la cual se solicitó a la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“solicito se me proporcione con fundamento en el artículo 6 Constitucional

Número de visitas de inspección judicial realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de los años 2020 a 2022

Requiero la Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX

Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022

Números de procedimientos de oficio DPO seguidos en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de 2020 a 2022.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**II. Ampliación del plazo.** El seis de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, por un plazo adicional de siete días hábiles más.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

**III. Respuesta a la solicitud.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio CJCDMX/UT/1568/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los siguientes términos:

“ ...

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Visitaduría Judicial, la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, áreas adscritas a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:

Por lo que hace al contenido de información, por el que requiere conocer la siguiente información:

“( ... )

*Número de visitas de inspección judicial realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de los años 2020 a 2022 ( ... )” (sic)*

Al respecto, la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

( ... )

*...Se hace de su conocimiento, que las visitas ordinarias de inspección son realizadas por la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, esto conforme a lo establecido por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y el numeral 82 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; resaltando que como resultado de dichas visitas, se producen las Actas de Visita Judicial, estos instrumentos una vez que son analizados se remiten a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 último párrafo; al respecto le informo, que en atención a los registros de la Visitaduría Judicial, en el periodo que señala el solicitante, se han practicado al Juzgado Décimo Tercero lo Familiar, un total de tres visitas ordinarias de inspección; haciendo la aclaración, que la Visitaduría Judicial, por la situación de pandemia generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) y por instrucciones recibidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no llevó a cabo visitas ordinarias, en el periodo comprendido del*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

*dieciocho de marzo de dos mil veinte al mes de marzo / de dos mil veintidós, por lo anterior, se realizó una búsqueda de la información como se tiene generada en los archivos de esta área, de la que se desprende la siguiente estadística solicitada relacionada con las Actas de Vista Judicial del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de esta Ciudad:*

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR	
Año	Número de actas de visita
2020	1
2021	0
2022	2

(...)” (sic)

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información por el cual, requiere conocer:

*“(..) Requiero la Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX (...)” (sic)*

Al respecto, hago de su conocimiento que, la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en vía de respuesta manifestó:

1) ... a este requerimiento, me permito informarle que, la Visitaduría Judicial, concretamente llevó a cabo dos visitas ordinarias de inspección en el periodo que requiere, como se señala en la siguiente tabla informativa:

FECHA DE VISITA	A.V.J.	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE ENVÍO A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL
27/04/2022	69/2022	OFICIO NÚMERO: CJCDMX-A-DE/VJ/266/2022, DE FECHA 27/05/2022 SE ADVIERTE PRESUNTA IRREGULARIDAD
15/08/2022	379/2022	<u>PENDIENTE DE ENVÍO DE ACTA DE VISITA Y PROYECTO CON PROPUESTA DE SANCIÓN</u>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Como puede observarse del A.V.J. 69/2022, se dejó constancia de una probable falta administrativa y consta en el acta el nombre de la o las personas servidoras públicas que posiblemente sean responsables de la misma, de lo anterior la suscrita Visitadora General, envió a la Comisión de Disciplina Judicial, el acta de visita de inspección registrada con el número A.V.J. 69/2022 y el proyecto con propuesta de sanción y sus respectivos anexos, para que dentro del ámbito de sus atribuciones la Comisión de Disciplina Judicial determine lo conducente en términos del artículo 223, fracción VI párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en lo conducente señala:

Artículo 223. En las visitas ordinarias las personas Visitadoras, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente: (...) El acta levantada por la persona visitadora será entregada al Titular del órgano visitado y a la Comisión de Disciplina Judicial, por conducto de la persona Visitadora General, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley. La persona Visitadora General, con base a las actuaciones realizadas por los Visitadores, propondrá a la Comisión de Disciplina Judicial, por medio de proyectos, las sanciones o medidas correctivas conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Visitadora General, con motivo del A.V.J. 69/2022, se remitió a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente y como ha sido descrito en la tabla informativa, dicho envío se realizó mediante el oficio número CICDMX-A-DE/VJ/266/2022; Siendo esta la razón por la que no es posible atender su solicitud, por parte de esta Visitaduría Judicial, al tener conocimiento que la información de su interés, forma parte integrante de un procedimiento de investigación que aún se encuentra en trámite.

“(...)”

Por otra parte, con motivo del acta de visita ordinaria de inspección, practicada el día quince de agosto de dos mil veintidós, registrada con A.V.J. 379/2022, durante su desarrollo se encontraron elementos que la ley podría considerar como falta administrativa y a la fecha del presente informe, la Visitaduría Judicial se encuentra estudiando las constancias recabadas y formulando el proyecto con propuesta de sanción, en términos del artículo 223, fracción VI, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; por lo tanto, en atención a que existe una probable irregularidad dentro del acta de visita A.V.J. 379/2022 y en razón de que aún se encuentra en trámite para determinar una probable responsabilidad; se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia, con fundamento en el artículo 184 de la ley antes citada, se presenta la correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Atento a los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se funda y motiva la clasificación de la información en la modalidad reservada, contenida en las constancias que integran el expediente administrativo A.V.J. 379/2022, que contiene inmersa el Acta de Visita, a la cual se anexa proyecto con propuesta de sanción y anexos, del JUZGADO DÉCIMO TERCERO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto, mediante la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO en los siguientes términos:

ordinaria de inspección practicada al JUZGADO DÉCIMO TERCERO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, registrada bajo el número A.V.J. 379/2022, así como el proyecto con propuesta de sanción y anexos.

Fundamento legal: Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I.- La divulgación de la información representa un daño:

Real: Con la divulgación de la información relativa a las constancias, que integran el expediente administrativo A.V.J. 379/2022, en el cual, se encuentra inmersa el Acta de Visita de inspección ordinaria practicada al JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que se encuentra en estudio respecto a la observación asentada en la misma y sus anexos, de conformidad a lo establecido en lo dispuesto por el artículo 223 último párrafo, en relación con el artículo 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Demostrable: Al dar a conocer las constancias que integran el procedimiento administrativo en su etapa de investigación, que contiene como parte integrante el Acta de Visita Judicial, del que se encuentra pendiente la emisión de la determinación correspondiente, por parte de la Visitaduría Judicial, se estaría lesionando el interés jurídicamente protegido por la Ley, es decir, se estarían violentando las formalidades esenciales del procedimiento, así como lo relativo al debido proceso, puesto que, lo que se pretende proteger es, evitar que cualquier acto que pueda interferir, afectar o incidir en la determinación a tomar, protegiendo así, el proceso de toma de decisiones de la propia Visitaduría Judicial.

Por lo que, el daño que se causaría por dar a conocer esta información es mayor que satisfacer el interés público general de conocerlo; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Identificable: En el supuesto, de que esta Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, difunda las constancias que integran el expediente administrativo A.V.J. 379/2022, así como el Acta de Visita señalada y sus anexos, que a la fecha se encuentra en trámite, se estaría lesionando el bien jurídico tutelado por la normatividad aplicable, es decir,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

se afectaría el espacio necesario de la Visitaduría Judicial, para estudiar las constancias recabadas y formular el proyecto con propuesta de sanción, en atención a que existe una probable irregularidad y con esto, salvaguardar su criterio objetivo e imparcial de toma de decisión. Lo anterior, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente, y no acepte recurso ordinario y/o extraordinario alguno, causando ejecutoria: motivo por el cual, se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia citada, en relación al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto por el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen:

[Hace mención del artículo 6 fracciones XXIII, XXVI, artículo 169, artículo 183 fracción VII y artículo 113 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

[Menciona el numeral Trigésimo de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas]

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, pues dar a publicar las constancias del expediente administrativo A.V.J. 379/2022, (incluida el Acta de la Visita, el proyecto con propuesta de sanción y anexos), vulneraría la conducción del proceso, ya que se encuentran en trámite y pendiente de estudio de las constancias recabadas por parte de la Visitaduría Judicial.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la difusión de la información relativa a las constancias recabadas y al proyecto de sanción que integran el procedimiento administrativo A.V.J. 379/2022, incluida el Acta de Visita, podría vulnerar su conducción y resultados, toda vez que, como ya se ha precisado, a la fecha, se encuentra en trámite y pendiente de que se envíe a la Comisión de Disciplina Judicial y se dicte la determinación correspondiente, lo que rebasa el interés público de darla a conocer, aunado que podría afectarse el sentido de la resolución a adoptar, al exponer dicha información a personas ajenas en el trámite, o en su caso, a los propios implicados, al encontrarse en trámite y pendiente de dictarse la resolución correspondiente y que ponga fin al mismo; lo que afectaría la investigación, el debido proceso; por ende, el daño que puede producirse con su divulgación, es mayor que el interés público de conocerla.

**PLAZO DE RESERVA:** En términos de lo establecido en el artículo 171 de la multicitada Ley de Transparencia, la información contenida en el acta de visita ordinaria de inspección A.V.J. 379/2022 del Juzgado Décimo Tercero Familiar de la Ciudad de México, se clasifica como reservada, por un lapso de 3 años.

En ese sentido, es oportuno concluir que, a la fecha, no es posible proporcionar "(...Ja Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

lo Familiar en la CDMX (...)” toda vez que, como ya se ha señalado, el citado documento A.V.J. 379/2022, durante su desarrollo, se encontraron elementos que la ley podría considerar como falta administrativa y a la fecha del presente informe, la Visitaduría Judicial, se encuentra estudiando las constancias recabadas y formulando el proyecto con propuesta de sanción, en términos del artículo 223, fracción VI, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; aunado a que, a la fecha se encuentra en trámite y pendiente de emitir la determinación correspondiente, lo cual, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, que deviene en la actualización de la hipótesis normativa de excepción al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
(...)”

Por lo anteriormente señalado, y dado el estado que guarda la información de su interés no es susceptible proporcionar las “(...)Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX (...)” (sic), toda vez, que las mismas constituyen información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, y por lo que hace al Acta identificada con el número A.V.J. 379/2022, fue confirmada dicha reserva por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 04-CTCJCDMXEXTRAORD-10/2022, en la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de septiembre de 2022. Se adjunta al presente el citado Acuerdo; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente a lo anterior, y en atención al mismo requerimiento, por el que solicita: “(...)Requiero la Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX (...)” (sic), la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, manifestó:

“(...) .. derivado de la visita ordinaria de inspección del juzgado de interés de la persona solicitante de información, el 27 de mayo de 2022, la Visitadora General, remitió a esta Comisión de Disciplina Judicial, entre otros documentos, el Acta de Visita Judicial A.V.J. 69/2022, con la finalidad de que se determinara lo conducente; haciendo la precisión de que, dicha investigación, a la fecha, se encuentra en TRÁMITE y pendiente de que se emita la determinación correspondiente; por lo tanto, dicha Acta, forma parte integrante de las constancias que la integran, actualizándose el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII! de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia, con fundamento en el artículo 184 de la ley antes citada, se presente la correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Atento a los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se funda y motiva la clasificación de la información en la modalidad de reservada, contenida en las constancias que integran el expediente administrativo A.V.J. 69/2022, que contiene inmersa el Acta de Visita Judicial emitida de la visita judicial realizada al JUZGADO DÉCIMO TERCERO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esto, mediante la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO en los siguientes términos:

Documento que se reserva. Constancias que integran el expediente administrativo en su etapa de investigación A.V.J. 69/2022, en el cual se encuentra inmersa el Acta de Visita Judicial del JUZGADO DÉCIMO TERCERO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, contenida en dicho procedimiento.

Fundamento legal: Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I.- La divulgación de la información representa un daño:

Real: Con la divulgación de la información relativa a las constancias, que integran el expediente administrativo A.V.J. 69/2022, en el cual, se encuentra inmersa el Acta de Visita Judicial del JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, donde se encuentra pendiente la emisión del acuerdo colegiado de apertura de procedimiento de oficio, o bien, la no existencia de una presunta falta administrativa, por parte de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo, lo que afectaría la substanciación de la etapa de investigación, toda vez que, la citada Acta de Visita Judicial, forma parte integrante del expediente administrativo tramitado en esta área, mismo que, a la fecha se encuentra en trámite, lo anterior, de conformidad a lo establecido en lo dispuesto por el artículo 223 último párrafo, en relación con el artículo 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aunado a que, como ya se ha señalado, dicha Acta de Visita Judicial (A.V.J. 69/2022) del JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, forma parte integrante de las actuaciones inmersa en las propias constancias del procedimiento.

Demostrable: Al dar a conocer las constancias que integran el procedimiento administrativo en su etapa de investigación, que contiene como parte integrante el Acta de Visita Ordinaria de Inspección, del que se encuentra pendiente la emisión de la determinación correspondiente, por parte de la Comisión de Disciplina Judicial, se estaría lesionando el interés jurídicamente protegido por la Ley, es decir, se estarían violentando las formalidades esenciales del procedimiento, así como lo relativo al debido proceso, puesto que, lo que se pretende proteger es, evitar que cualquier actor ajeno a los facultados para tal efecto, pueda interferir, afectar o incidir en la determinación a tomar, protegiendo así, el proceso de toma de decisiones de la propia Comisión de Disciplina Judicial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Por lo que, el daño que se causaría por dar a conocer esta información es mayor que satisfacer el interés público general de conocerlo; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Identificable: En el supuesto, de que esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, difunda las constancias que integran el expediente administrativo A.V.J. 69/2022, así como el Acta de Visita señalada y sus anexos, que a la fecha se encuentra en trámite, se estaría lesionando el bien jurídico tutelado por la normatividad aplicable, es decir, se afectaría el espacio necesario de la Comisión de Disciplina Judicial, para conocer las probables faltas administrativas que conoce, y con esto, salvaguardar su criterio objetivo e imparcial de toma de decisión.

Lo anterior, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente, y no acepte recurso ordinario y/o extraordinario alguno, causando ejecutoria; motivo por el cual, se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia citada, en relación al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto por el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen:

[Hace mención a los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia citada, en relación al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información]

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, pues dar a publicar las constancias del expediente administrativo A.V.J. 69/2022, (incluida el Acta de la Visita de inspección), vulneraría la conducción del proceso, ya que se encuentran en trámite y pendiente de que se tome la determinación definitiva por parte de la Comisión de Disciplina Judicial.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la difusión de la información relativa a las constancias que integran el procedimiento administrativo A.V.J. 69/2022, incluida el Acta de Visita Judicial, podría vulnerar su conducción y resultados, toda vez que, como ya se ha precisado, a la fecha, se encuentra en trámite y pendiente de que se dicte la determinación correspondiente, lo que rebasa el interés público de darla a conocer, aunado que podría afectarse el sentido de la resolución a adoptar, al exponer dicha información a personas ajenas en el trámite, o en su caso, a los propios implicados, al encontrarse en trámite y pendiente de dictarse la resolución correspondiente y que ponga fin al mismo; lo que afectaría la investigación, el debido proceso; por ende, el daño que puede producirse con su divulgación, es mayor que el interés público de conocerla.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

**PLAZO DE RESERVA:** En términos de lo establecido en el artículo 171 de la multicitada Ley de Transparencia, la información contenida en el acta de visita ordinaria de inspección del Juzgado Décimo Tercero Familiar de la Ciudad de México, se clasifica como reservada, por un lapso de 3 años.

En ese sentido, es oportuno concluir que, a la fecha, no es posible proporcionar “(...) Las Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CODMX (...)” toda vez que, como ya se ha señalado, el citado documento, forma parte integrante de diversas actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento de probable responsabilidad administrativa, aunado a que, a la fecha se encuentra en trámite y pendiente de emitir la determinación correspondiente, lo cual, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, que deviene en la actualización de la hipótesis normativa de excepción al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado, y dado el estado que guarda la información de su interés no es susceptible proporcionar las “(...)Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX (...)” (sic), toda vez, que las mismas constituyen información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, y por lo que hace al Acta identificada con el número A.V.J. 69/2022, confirmada dicha reserva por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 05-CTCJCDMXEXTRAORD-10/2022, en la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de septiembre de 2022. Se adjunta al presente el citado Acuerdo; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, y en relación a la parte de la solicitud por la que requiere conocer: Los Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022 (...)” (sic)

Al respecto la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, respondió lo siguiente:

“(...) Se CONFIDENCIALIZA el pronunciamiento respecto a los “Números de quejas administrativas interpuestas en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México”, toda vez que el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México, señala que los Datos personales están definidos como “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona”; por lo anterior al otorgar dicha información sería posible hacer identificable a los ciudadanos que ejercieron su derecho de interponer libremente una queja administrativa en contra de alguna de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que al dar acceso a la información, vulneraría lo establecido en el artículo 9, el cual hace referencia a los principios de confidencialidad y consentimiento, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México?; de igual forma, emitir un pronunciamiento en relación con los números de quejas administrativas podría generar una vinculación entre el número de queja administrativo y el nombre del quejoso o ciudadano que interpuso dicha queja administrativa; ya que el Boletín Judicial que es un medio de comunicación público, se podría realizar una búsqueda con los datos proporcionados y realizar un cruce de información para conocer la identidad de la persona que ejerció su derecho de realizar una queja administrativa por presuntas faltas administrativas hacia servidores públicos que laboran en el Juzgado Décimo tercero de lo Familiar de esta Ciudad.

Asimismo, se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial, cuenta con el “Sistema de Quejas Administrativas de la Comisión de Disciplina Judicial”, sistema que contiene las medidas de seguridad contempladas en la Ley de Protección de Datos Personales en cita, como lo especifica la fracción XXII del citado numeral 3 que dice: “Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales.”, para la salvaguarda de los datos personales proporcionados por su titular para un fin específico; es decir, para la tramitación de una queja administrativa tal y como lo establece el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en donde señala los requisitos que deben ser proporcionados para la tramitación de las quejas administrativas, como lo es el nombre, información confidencial, de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 párrafo primero, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 3, Fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; por tanto, los datos personales no son susceptibles de ser proporcionados, bajo ninguna circunstancia, pues se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, para su transmisión, difusión, distribución y comercialización, y sólo tendrán acceso los servidores públicos, así como las autoridades expresa y legalmente competentes, máxime que no está sujeta a plazos de vencimiento, teniendo el carácter de confidencial de manera indefinida.

Por lo anterior y en consecuencia, atendiendo a lo señalado en los artículos 6 fracción VI, 90 fracción II de la Ley de Transparencia citada, y numeral 8 fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se solicita por su conducto someter a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los argumentos antes expuestos y la Confidencialización del pronunciamiento respecto a los números de quejas administrativas interpuestas en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Familiar de esta Ciudad de México”, para que conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda. (...)” (sic)

Por lo anteriormente señalado, y dado el estado que guarda la información de su interés, no es susceptible de proporcionar el “(...) Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022 (...)” (sic) toda vez, que las mismas constituyen información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, y por lo que hace a los números de las quejas administrativas, fue confirmada dicha confidencialización por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-10/2022, en la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de septiembre de 2022. Se adjunta al presente el citado Acuerdo; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 191 y 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

“(...)

Se da respuesta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 192, 193 y 212, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de esta Contraloría, en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia en cita, en el periodo referido no se localizaron quejas administrativas interpuestas en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar, del Poder Judicial de la Ciudad de México. (...)” (sic)

Por último, y por lo que hace al contenido de información relativo a:

“(...) Números de procedimientos de oficio DPO seguidos en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de 2020 a 2022.” (sic)

La Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento lo siguiente:

“(...)

...Se refiere al peticionario que de la búsqueda de la información como se tiene generada en los archivos de esta área, dentro del periodo del año 2020 a 2022; se advirtió UN procedimiento de oficio, al que le correspondió el número DPO. - 13/2020.

(...)”

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales [recursoderevisionOinforcdmx.org.mx](mailto:recursoderevisionOinforcdmx.org.mx) u [oiaccessoOcjcdmx.gob.mx](mailto:oiaccessoOcjcdmx.gob.mx), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Hace mención del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]  
..." (Sic)

El sujeto obligado anexo a su respuesta lo siguiente:

- A) Adjuntó Acuerdo con número de referencia 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-10/2022 sin fecha emitido por el sujeto obligado
- B) Adjuntó Acuerdo con número de referencia 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-10/2022 sin fecha emitido por el sujeto obligado

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

“POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO...” (sic)

El particular añadió escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

**1.** El Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha **24 de agosto de 2022**, recibió a trámite la solicitud de acceso a la información pública, con número **090164022000557**, en la que requerí:

*“solicito se me proporcione con fundamento en el artículo 6 Constitucional Número de visitas de inspección judicial realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de los años 2020 a 2022 Requiero la Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022 Números de procedimientos de oficio DPO seguidos en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de 2020 a 2022 (SIC)”*

**2.** En atención a dicha solicitud, el Consejo de la Judicatura de la CDMX, en oficio **CJCDMX/UT/1568/2022**, con fecha 23 de septiembre de 2022, dio respuesta, motivo por el cual, se tenga por reproducida como si a la letra se insertara, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

Me causa agravios el punto relativo a:

*solicito se me proporcione con fundamento en el artículo 6 Constitucional ... Requiero la Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX*

El Consejo de la Judicatura de la CDMX, violenta el principio de legalidad, certeza y objetividad, pues si bien clasifica la información requerida en su modalidad de reservada, no proporciona el Acta firmada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX.

Me causa agravios el punto concerniente a:

*“Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022”*

La respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, me causa agravios, ya que vulnera los artículos 1 y 6 constitucional, con relación a los preceptos 1,2,3,4,7,11,14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que confidencializa indebidamente el número de quejas administrativas,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

siendo que es un número estadístico que no vincula y mucho menos hace identificable a persona alguna, su clasificación y confirmación del Comité de Transparencia, vulnera el principio de máxima publicidad y pro persona, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, ya que su respuesta en dicho punto es incongruente, pues se otorgan los *Números de procedimientos de oficio DPO seguidos en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de 2020 a 2022*, y clasifica el número de quejas administrativas, siendo que no se requirió ni número de expediente – el cual es público ni nombre de los servidores públicos, sino un número estadístico que no vincula a ningún dato personal como erróneamente señaló la titular del área licenciada DIANA HIPÓLITO LÓPEZ, y confirmó el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, por lo que, la clasificación del área de la Secretaría de la Comisión de Disciplina Judicial y del Comité de Transparencia, no se actualizan y vulnera mi derecho de acceso a la información pública, con lo que queda acreditado el desconocimiento del Consejo de la Judicatura, de la Ley de Transparencia y de Protección de Datos Personales, ambos de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Además, el acuerdo del Comité, no cumple con el principio de certeza, pues se me entrega un simple acuerdo que no viene debidamente firmado, y que es violatorio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, está plagada de inconsistencias e incongruencias, transgrediendo los principios de máxima publicidad y pro persona, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia invocada.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen las pruebas siguientes:

1. El Acuse de solicitud con número 090164022000557
2. El Oficio de respuesta número CJCDMX/UT/1568/2022, del Consejo de la Judicatura
3. Acuerdo del Comité de Transparencia
4. La presuncional legal y humana
5. La instrumental de actuaciones

En ese tenor, el Pleno del INFOCDMX, deberá revocar la respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, y se garantice mi derecho humano ejercido.” (sic)

**V. Turno.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5234/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJCDMX/UT/1801/2022, de misma fecha en mención, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

#### PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/1568/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual ya obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

2.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/1800/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, que contiene la respuesta complementaria emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, notificada al ahora recurrente mediante correo electrónico.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

3.- El Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, celebrada el 22 de septiembre de 2022.

4.- Impresión del Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, por el cual se adjuntó en vía de notificación el oficio CIJCDMX/UT/1800/2022, con el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, celebrada el 22 de septiembre de 2022.

5.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

#### ALEGATOS

A manera de conclusión, debe señalarse que, en la respuesta contenida en el oficio número CJCDMX/UT/1568/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, goza plenamente de la debida fundamentación y motivación, misma que fue emitida en apego a los principios establecidos en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, puede concluirse que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, satisfizo plenamente el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se puede concluir que, el actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la atención de la solicitud de acceso a la información, fue en estricto apego a derecho, puesto que, como ya se señaló, en la respuesta que por esta vía se impugna, se fundó y motivó atento a los preceptos citados de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada Ciudadana Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, los correos electrónicos institucionales [enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx](mailto:enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx) y [oiptacceso@cjcdmx.gob.mx](mailto:oiptacceso@cjcdmx.gob.mx), y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720 [Ciudad Judicial], y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados en el presente.

SEGUNDO. - Tener por presentados en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de la materia.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de la materia, se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000557.  
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia CJCDMX/UT/1800/2022 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual expone lo siguiente:

"...

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLI!, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera complementaria a la respuesta primigenia, con la finalidad de otorgar certeza respecto de la clasificación de las documentales de su interés, así como garantizar el derecho de acceso a la información, adjunto al presente en formato electrónico PDF, las siguientes documentales:

1. Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de 2022, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, celebrada el 22 de septiembre de 2022, la cual contiene el Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-10/2022, aprobado en dicha sesión, en el cual se confirmó la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada, presentada por la Visitadora General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto de las Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX. Y el Acuerdo 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-10/2022, mediante



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

el cual, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, confirmó la propuesta de clasificación en la modalidad de reservada relativas a las Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX; y confidencial, respecto de los Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de 2020 A 2022, presentada por la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial; el cual, contiene datos personales, los cuales, al no tener el consentimiento del titular de hacerlos públicos, serán protegidos en los términos precisados en el Acuerdo de referencia.  
...” (sic)

- b) ACTA CTCJCDMX 10/2022 SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 emitida por el sujeto obligado
- c) Correo electrónico de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós emitida por el sujeto obligado enviada al sujeto recurrente con el asunto “Se notifica una respuesta complementaria a la solicitud de información con folio 090164022000557 (Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5234/2022)

**VII. Ampliación y Cierre de instrucción.** El once de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I del ordenamiento legal en cita, esto es, la clasificación de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó lo siguiente:

1. Número de visitas de inspección judicial realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de los años 2020 a 2022
2. Actas de Visita Judicial de 2022, realizadas por la Visitaduría Judicial al Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar en la CDMX
3. Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022
4. Números de procedimientos de oficio DPO seguidos en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, de 2020 a 2022

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado, por conducto de la Visitaduría Judicial, la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

- Del punto 1 solicitado la Visitaduría Judicial indicó que las visitas ordinarias de inspección son realizadas por la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, esto conforme a lo establecido por el artículo 220 de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y el numeral 82 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; resaltando que como resultado de dichas visitas, se producen las Actas de Visita Judicial, estos instrumentos una vez que son analizados se remiten a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 último párrafo; al respecto le informo, que en atención a los registros de la Visitaduría Judicial, en el periodo que señala el solicitante, se han practicado al Juzgado Décimo Tercero lo Familiar, un total de tres visitas ordinarias de inspección; haciendo la aclaración, que la Visitaduría Judicial, por la situación de pandemia generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) y por instrucciones recibidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no llevó a cabo visitas ordinarias, en el periodo comprendido del dieciocho de marzo de dos mil veinte al mes de marzo / de dos mil veintidós, por lo anterior, se realizó una búsqueda de la información como se tiene generada en los archivos de esta área, de la que se desprende la siguiente estadística solicitada relacionada con las Actas de Vista Judicial del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de esta Ciudad:

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR	
Año	Número de actas de visita
2020	1
2021	0
2022	2

- Respecto a del punto 2 solicitado, informó que la Visitaduría Judicial, concretamente llevó a cabo dos visitas ordinarias de inspección en el periodo que requiere, como se señala en la siguiente tabla informativa:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

FECHA DE VISITA	A.V.J.	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE ENVÍO A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL
27/04/2022	69/2022	OFICIO NÚMERO: CJCDMX-A-DE/VJ/266/2022, DE FECHA 27/05/2022 SE ADVIERTE PRESUNTA IRREGULARIDAD
15/08/2022	379/2022	<u>PENDIENTE DE ENVÍO DE ACTA DE VISITA Y PROYECTO CON PROPUESTA DE SANCIÓN</u>

- En ese sentido, del A.V.J. 69/2022, se dejó constancia de una probable falta administrativa y consta en el acta el nombre de la o las personas servidoras públicas que posiblemente sean responsables de la misma, de lo anterior la suscrita Visitadora General, envió a la Comisión de Disciplina Judicial, el acta de visita de inspección registrada con el número A.V.J, 69/2022 y el proyecto con propuesta de sanción y sus respectivos anexos, para que dentro del ámbito de sus atribuciones la Comisión de Disciplina Judicial determine lo conducente en términos del artículo 223, fracción VI párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Por lo anteriormente expuesto, la Visitadora General, con motivo del A.V.J. 69/2022, se remitió a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente y como ha sido descrito en la tabla informativa, dicho envío se realizó mediante el oficio número CICDMX-A-DE/VJ/266/2022; Siendo esta la razón por la que no es posible atender su solicitud, por parte de esta Visitaduría Judicial, al tener conocimiento que la información de su interés, forma parte integrante de un procedimiento de investigación que aún se encuentra en trámite.
- Por otra parte, con motivo del acta de visita ordinaria de inspección, practicada el día quince de agosto de dos mil veintidós, registrada con A.V.J. 379/2022, durante su desarrollo se encontraron elementos que la ley podría considerar como falta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

administrativa y a la fecha del presente informe, la Visitaduría Judicial se encuentra estudiando las constancias recabadas y formulando el proyecto con propuesta de sanción, en términos del artículo 223, fracción VI, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; por lo tanto, en atención a que existe una probable irregularidad dentro del acta de visita A.V.J. 379/2022 y en razón de que aún se encuentra en trámite para determinar una probable responsabilidad; se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando la prueba de daño correspondiente.

- Por otra parte, y en relación a la parte de la solicitud por la que requiere conocer: Los Números de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la CDMX, DE 2020 A 2022, se CONFIDENCIALIZA el pronunciamiento respecto a los “Números de quejas administrativas interpuestas en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México”, toda vez que el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México, señala que los Datos personales están definidos como “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona”; por lo anterior al otorgar dicha información sería posible hacer identificable a los ciudadanos que ejercieron su derecho de interponer libremente una queja administrativa en contra de alguna de las personas servidoras públicas de la administración de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que al dar acceso a la información, vulneraría lo establecido en el artículo 9, el cual hace referencia a los principios de confidencialidad y consentimiento, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México?; de igual forma, emitir un pronunciamiento en relación con los números de quejas administrativas podría generar una vinculación entre el número de queja administrativo y el nombre del quejoso o ciudadano que interpuso dicha queja administrativa; ya que el Boletín Judicial que es un medio de comunicación público, se podría realizar una búsqueda con los datos proporcionados y realizar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

un cruce de información para conocer la identidad de la persona que ejerció su derecho de realizar una queja administrativa por presuntas faltas administrativas hacia servidores públicos que laboran en el Juzgado Décimo tercero de lo Familiar de esta Ciudad.

- Del punto 4 solicitado, señaló que de la búsqueda de la información como se tiene generada en los archivos de esta área, dentro del periodo del año 2020 a 2022; se advirtió UN procedimiento de oficio, al que le correspondió el número DPO. - 13/2020.

**c) Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada.

Llegados a este punto, es de precisarse que la particular no se agravió por los puntos 1 y 4 solicitados; por lo que dichos aspectos se entienden como **consentidos tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que la misma fue emitida conforme a derecho.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

[...]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...].

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“[...]

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**; [...].”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

**“TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y
3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurran los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado indicó que con motivo del acta de visita ordinaria de inspección, practicada el día quince de agosto de dos mil veintidós, registrada con A.V.J. 379/2022, durante su desarrollo se encontraron elementos que la ley podría considerar como falta administrativa y a la fecha del presente informe, la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Visitaduría Judicial se encuentra estudiando las constancias recabadas y formulando el proyecto con propuesta de sanción, en términos del artículo 223, fracción VI, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; por lo tanto, en atención a que existe una probable irregularidad dentro del acta de visita A.V.J. 379/2022 y en razón de que aún se encuentra en trámite para determinar una probable responsabilidad; se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando la prueba de daño correspondiente.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, y en relación con la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es de señalarse que el sujeto obligado señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

De esta manera, se advierte que, en la especie, se actualiza la hipótesis de reserva aludida por el sujeto obligado.

Por otra parte, el sujeto obligado indicó que se confidencializa el pronunciamiento respecto a los “Números de quejas administrativas interpuestas en contra del personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México”, toda vez que el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México.

En esta tesitura, se realizará un estudio respecto de la causal de confidencialidad aludida por parte del sujeto obligado.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

*y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
  - a) Información concerniente a una **persona física**, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un **derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

“... Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, se señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su **honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Razones por las cuales, este *Instituto* considera que, en el caso concreto, la manifestación que pudiera emitirse en relación con la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

No obstante lo anterior, este *Instituto* considera que proporcionar el número de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, de 2020 a 2022 no hace identificable a una persona servidora pública en concreto, ni podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminado a combatir la confidencialidad** del pronunciamiento en relación al número de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, de 2020 a 2022 es **fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular la información solicitada, consistente en el número de quejas administrativas interpuestas en contra del Personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, de 2020 a 2022.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5234/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

APGG